



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-121/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: FLOSCELLO GABRIEL
GRANADOS MARTÍNEZ

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por un lado, **sobresee**, parcialmente, en el recurso de apelación por lo que hace a ocho acuerdos² dictados en distintos procedimientos sancionadores ordinarios y, por otro, **revoca**, en la materia de controversia, los acuerdos emitidos³ por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, ordenaron la baja del padrón de afiliados del partido recurrente de diversas personas con motivo de la presentación de denuncias por su supuesta afiliación indebida. Lo anterior, porque carece de atribuciones para emitir lo que materialmente resulta una medida cautelar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	4

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

² Emitidos en los POS UT/SCG/Q/CJH/JD08/CHIS/55/2026;
UT/SCG/Q/MCMF/JD02/DGO/56/2026; UT/SCG/Q/ACM/JD07/TAM/65/2026;
UT/SCG/Q/LER/JL/EDOMEX/66/2026; UT/SCG/Q/CCG/JD08/GTO/67/2026
UT/SCG/Q/JATS/JD19/JAL/68/2026; UT/SCG/Q/ECS/JD02/COL/70/2026 y
UT/SCG/Q/MYAA/JD08/CHIS/52/2026.

³ UT/SCG/Q/MBM/JD09/PUE/62/2026; UT/SCG/Q/GIGX/JD08/OAX/73/2026 y
UT/SCG/Q/BLAS/JL/EDOMEX/74/2026.

4. PROCEDENCIA.....	10
5. ESTUDIO DE FONDO	12
5.1. Materia de la controversia.....	12
5.1.1. Acuerdos impugnados	12
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior.....	12
5.1.3. Cuestión a resolver	13
5.2. Decisión	13
5.3. Justificación de la decisión.....	14
6. EFECTOS	19
7. RESOLUTIVOS.....	20

GLOSARIO

Apelante:	Morena
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema de Verificación:	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Escritos de desconocimiento.** En el mes de marzo de dos mil veintiséis, diversas personas presentaron denuncia contra MORENA por presunta afiliación indebida.

- (2) Las personas denunciantes solicitaron se decretara como medida cautelar, la baja del padrón del partido político denunciado y que se considerara su afiliación a una diversa agrupación denominada *Que siga la democracia*.



- (3) **1.2. Registro, diligencias de investigación y reserva de apertura del procedimiento ordinario.** En acuerdos de veintitrés⁴, veinticuatro⁵ y veinticinco⁶ de marzo, dictados respectivamente en cada uno de los procedimientos sancionadores, proveídos sustancialmente idénticos, la UTCE radicó las quejas y, entre otras determinaciones: **i)** reservó su admisión, así como el emplazamiento; **ii) reservó** la formulación del proyecto relativo a las **medidas cautelares** solicitadas, hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación preliminar.
- (4) **1.3. Orden de baja del padrón de las personas denunciantes.** En los mismos acuerdos⁷, y a pesar de haber reservado el dictado de la medida cautelar solicitada, emitió una determinación en la que consideró la causa

⁴UT/SCG/Q/MYAA/JD08/CHIS/52/2026; UT/SCG/Q/CJH/JD08/CHIS/55/2026 y
UT/SCG/Q/MCMF/JD02/DGO/56/2026.

⁵UT/SCG/Q/ACM/JD07/TAM/65/2026; UT/SCG/Q/LER/JL/EDOMEX/66/2026;
UT/SCG/Q/ECS/JD02/COL/70/2026.

⁶UT/SCG/Q/MBM/JD09/PUE/62/2026; UT/SCG/Q/CCG/JD08/GTO/67/2026;
UT/SCG/Q/JATS/JD19/JAL/68/2026; UT/SCG/Q/GIGX/JD08/OAX/73/2026 y
UT/SCG/Q/BLAS/JL/EDOMEX/74/2026.

⁷ **INSTRUCCIÓN DE BAJA DE LAS Y LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES DEL PARTIDO DENUNCIADO.** De los escritos de queja de los denunciantes en el procedimiento administrativo sancionador al rubro citado, se advierte con total claridad que su pretensión primordial es no estar inscritos en el padrón de militantes de **MORENA**.

Al respecto es preciso tomar en consideración que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público y con arreglo a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, tienen, entre otras obligaciones, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Bajo esta lógica, tomando en consideración la incuestionable voluntad de los quejosos de no pertenecer como afiliados a **MORENA**, es que, en estricto acatamiento a la obligación que le impone el precepto referido párrafos arriba, relativa a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los derechos de los ciudadanos (en el caso el de libre afiliación), se **INSTRUYE** al citado instituto político que, **de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de CINCO días hábiles**, proceda a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encuentre inscrita en el mismo, a las y los ciudadanos quejosos, indicados en el punto de acuerdo **CUARTO** del presente proveído, debiendo acreditar ante esta Unidad Técnica, las acciones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

En este sentido, se hace del conocimiento del partido político denunciado que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo instruido, **se le impondrá una AMONESTACIÓN como medida de apremio** de conformidad con lo establecidos en el numeral 1, fracción 1, del artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho".

de pedir de las personas quejas, en relación con lo previsto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y con base en ello, ordenó la baja inmediata de las personas denunciadas del padrón de militantes de MORENA, al tomar en consideración la voluntad de las y los quejosos y en respeto al derecho de los ciudadanos de libre afiliación.

- (5) **1.4. Segunda orden de baja.** Mediante proveídos de quince⁸ y veinte⁹ de abril, la UTCE entre otras cuestiones, tuvo por no cumplidos los requerimientos formulados a MORENA e instruyó a la Dirección de Prerrogativas a dar de baja del padrón de afiliados del citado instituto político a las personas denunciadas.
- (6) **1.5. Recursos de apelación.** El veintidós de abril, el partido político interpuso recursos de apelación contra las determinaciones que ordenaron la baja inmediata de las personas denunciadas de su padrón.

2. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra acuerdos dictados en diversos procedimientos sancionadores ordinarios por la UTCE, órgano central de dicho instituto¹⁰, relacionados con la presunta indebida afiliación de diversas personas.

3. SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN

- (8) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se actualiza, parcialmente, la **falta de interés jurídico** de la parte recurrente por lo que hace a **siete** de los

⁸ Únicamente se destaca el POS en el que se dictó el acuerdo que solicitó a la Dirección de Prerrogativas dar de baja a las personas ciudadanas del padrón de militantes de MORENA: UT/SCG/Q/MYAA/JD08/CHIS/52/2026.

⁹ Únicamente se destacan los POS en el que se dictaron acuerdos que solicitaron a la Dirección de Prerrogativas dar de baja a las personas ciudadanas del padrón de militantes de MORENA: UT/SCG/Q/MBM/JD09/PUE/62/2026; UT/SCG/Q/GIGX/JD08/OAX/73/2026; y UT/SCG/Q/BLAS/JL/EDOMEX/74/2026.

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 253, fracción VI, y 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.



proveídos impugnados¹¹, por lo que, tomando en consideración que el medio de impugnación fue admitido, debe sobreseerse, en la parte conducente.

- (9) Lo mismo ocurre, pero por diversas razones, respecto del acuerdo¹² controvertido que deriva del procedimiento sancionador clave: UT/SCG/Q/MYAA/JD08/CHIS/52/2026, ya que el partido inconforme impugnó esa misma determinación en un diverso recurso de apelación SUP-RAP-119/2026, resuelto en sesión de veintinueve de abril, en el que se revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, por lo que se concluye que no es posible reclamarlo nuevamente en este medio de impugnación, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada.

- (10) Enseguida, se exponen las razones de estas decisiones.

3.1. Falta de interés jurídico

Marco normativo

- (11) El artículo 9, numeral 3, en relación con el 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.
- (12) Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación¹³.

¹¹ UT/SCG/Q/CJH/JD08/CHIS/55/2026; UT/SCG/Q/MCMF/JD02/DGO/56/2026;
UT/SCG/Q/ACM/JD07/TAM/65/2026; UT/SCG/Q/LER/JL/EDOMEX/66/2026;
UT/SCG/Q/CCG/JD08/GTO/67/2026; UT/SCG/Q/JATS/JD19/JAL/68/2026 y
UT/SCG/Q/ECS/JD02/COL/70/2026.

¹² Acuerdo de quince de abril de dos mil veintiséis en el que la UTCE solicitó a la Dirección de Prerrogativas dar de baja a las y los ciudadanos denunciantes del padrón de militantes de MORENA.

¹³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

SUP-RAP-121/2026

- (13) Por tanto, para que ese interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.
- (14) De llegar a demostrar en el juicio la afectación de algún derecho del que la parte demandante es titular, sólo se le podrá restituir en el goce mediante la sentencia que se dicte en el juicio.
- (15) Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:
- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
 - II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del juicio o recurso.

Caso concreto

- (16) Debe **sobreseerse** parcialmente en el recurso porque el partido recurrente carece de interés jurídico, por lo que hace a **siete**¹⁴ de los acuerdos controvertidos, ya que de su lectura no se advierte que en ellos la UTCE haya ordenado a la Dirección de Prerrogativas la baja o cancelación del padrón de militantes de ese instituto político de las personas denunciadas.
- (17) De la demanda presentada por MORENA se advierte que, entre otras cuestiones, el partido recurrente impugna, de forma general, **once**¹⁵ acuerdos emitidos por la UTCE, pues a su consideración, fue incorrecto el proceder de la responsable en cuanto a ordenar a la Dirección de

¹⁴ Emitidos en los expedientes UT/SCG/Q/CJH/JD08/CHIS/55/2026;
UT/SCG/Q/MCMF/JD02/DGO/56/2026; UT/SCG/Q/ACM/JD07/TAM/65/2026;
UT/SCG/Q/LER/JL/EDOMEX/66/2026; UT/SCG/Q/CCG/JD08/GTO/67/2026;
UT/SCG/Q/JATS/JD19/JAL/68/2026 y UT/SCG/Q/ECS/JD02/COL/70/2026.

¹⁵ **UT/SCG/Q/MYAA/JD08/CHIS/52/2026; UT/SCG/Q/MBM/JD09/PUE/62/2026;**
UT/SCG/Q/GIGX/JD08/OAX/73/2026;
UT/SCG/Q/BLAS/JL/EDOMEX/74/2026. UT/SCG/Q/CJH/JD08/CHIS/55/2026;
UT/SCG/Q/MCMF/JD02/DGO/56/2026; UT/SCG/Q/ACM/JD07/TAM/65/2026;
UT/SCG/Q/LER/JL/EDOMEX/66/2026; UT/SCG/Q/CCG/JD08/GTO/67/2026;
UT/SCG/Q/JATS/JD19/JAL/68/2026 y UT/SCG/Q/ECS/JD02/COL/70/2026



Prerrogativas del INE la baja inmediata de su padrón de militantes de aquellas personas que denunciaron su supuesta indebida afiliación.

- (18) Al respecto, es importante precisar que, de la lectura de los **once** acuerdos controvertidos esta Sala Superior advierte que, únicamente, en cuatro de ellos la autoridad responsable mandató a la Dirección de Prerrogativas realizar la baja o cancelación de la afiliación partidista de quienes denunciaron, en concreto, los dictados en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/MYAA/JD08/CHIS/52/2026; UT/SCG/Q/MBM/JD09/PUE/62/2026; UT/SCG/Q/GIGX/JD08/OAX/73/2026; UT/SCG/Q/BLAS/JL/EDOMEX/74/2026.
- (19) Por lo que hace a los restantes expedientes, resulta evidente que la responsable no ordenó realizar diligencia alguna en los términos indicados por el apelante, de ahí que esta Sala estime que dichas actuaciones no implican una afectación directa, personal e inmediata en su esfera jurídica.
- (20) Ahora, si bien el partido recurrente también hace valer que indebidamente se le tuvo por omiso en cuanto al desahogo de diversos requerimientos, lo cierto es que la procedencia del medio está supeditada a la posible afectación de un derecho sustantivo, por lo que, como ha quedado evidenciado, no se actualiza ese supuesto.
- (21) Así, partiendo de los planteamientos expuestos, es viable concluir que el partido recurrente carece de interés jurídico para cuestionar la legalidad de los acuerdos precisados.

3.2. Cosa juzgada

Marco normativo

- (22) Con base en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 84 de la Ley de Medios, debe sobreseerse en el recurso, ya que la pretensión de quien acude a esta instancia no puede alcanzarse a través de la interposición del presente medio de impugnación al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada.

- (23) Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.
- (24) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.
- (25) Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión¹⁶. Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado de los asuntos¹⁷.
- (26) Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha definido que la cosa juzgada es una figura que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto en una controversia constituye una verdad jurídica que –de modo ordinario– adquiere la característica de inmutabilidad¹⁸.
- (27) Esta figura encuentra su razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad en el goce de sus libertades y derechos.
- (28) Su finalidad es otorgar certeza sobre lo resuelto en una sentencia para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

¹⁷ Tesis CCV/2013 de rubro preclusión de un derecho procesal. no contraviene el principio de justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, Primera Sala de la Suprema Corte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

¹⁸ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 198/2010 de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, página 661.



indefinidamente las posibilidades de impugnar la materia de las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional¹⁹.

- (29) Asimismo, se ha sostenido que para determinar la eficacia directa de la cosa juzgada debe existir identidad en: (1) los sujetos que intervienen en las controversias, (2) la cosa o el objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes y (3) la causa invocada para sustentarlas. Así, cuando todos los elementos se actualizan, entonces, se actualiza una causal de improcedencia de los medios de impugnación.

Caso concreto

- (30) En el caso, se advierte que el partido apelante presentó, un medio de impugnación que dio origen al expediente **SUP-RAP-119/2026**²⁰, en el cual hizo valer agravios en contra de diversos acuerdos dictados en varios procedimientos ordinarios sancionadores.
- (31) En particular, destaca que impugnó el acuerdo de **quince de abril**, emitido en el POS **UT/SCG/Q/MYAA/JD08/CHIS/52/2026** en el que la UTCE ordenó a la Dirección de Prerrogativas que diera de baja a ciertos ciudadanos y ciudadanas denunciantes del padrón de militantes de MORENA.
- (32) Al respecto, esta Sala Superior **dictó sentencia** en el recurso referido el pasado **veintinueve de abril**, en el cual, entre otras cuestiones, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, dejándolo sin efectos, por lo que hace a la orden dada a la Dirección de Prerrogativas.
- (33) Ahora bien, en el escrito que dio origen al presente recurso, el instituto político inconforme, nuevamente, controvierte el referido acuerdo emitido

¹⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior y de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

²⁰ Que se acumuló al SUP-RAP-97/2026, al momento de su resolución.

en el POS señalado. Asimismo, reitera los agravios hechos valer previamente.

- (34) En esas condiciones, se concluye que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, pues el partido apelante cuestiona la determinación de la UTCE que, por un lado, tuvo por omiso a MORENA del requerimiento formulado y, por otro, ordenó a la Dirección de Prerrogativas la baja del padrón de militantes de ese partido a las personas denunciadas; no obstante, dicha resolución fue objeto de estudio por esta Sala Superior, quien en sentencia de veintinueve de abril, emitida en el SUP-RAP-119/2026, determinó revocar el acuerdo referido, explícitamente, en la parte impugnada en el presente medio de impugnación.
- (35) En consecuencia, resulta improcedente el recurso, por lo que hace al acto controvertido consistente en el acuerdo de quince de abril, emitido en el POS UT/SCG/Q/MYAA/JD08/CHIS/52/2026, lo que conlleva a sobreseerse parcialmente en el recurso por lo que hace al mencionado acto.

4. PROCEDENCIA

- (36) Los recursos de apelación son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (37) **4.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en él consta el nombre y firma del representante del partido apelante, se identifican los acuerdos impugnados, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente no atendidos.
- (38) **4.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, porque los acuerdos controvertidos, se notificaron el



veintiuno y veintidós siguiente, respectivamente²¹ y la demanda se presentó el veintidós posterior.

- (39) **4.3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, dado que se trata de un partido político nacional, quien acude a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (40) **4.4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque MORENA controvierte los acuerdos en los cuales, desde su perspectiva, se ordenó a la Dirección de Prerrogativas del INE, dar de baja a diversas personas de su padrón de afiliados con motivo de denuncias presentadas en su contra por su presunta indebida afiliación, lo cual estima contrario a Derecho.
- (41) **4.5. Definitividad.** En la legislación electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a la interposición de los recursos que ahora se resuelven.
- (42) Resulta importante destacar que las determinaciones recurridas **constituyen actos de imposible reparación**, toda vez que la orden de baja inmediata del padrón de militantes del partido político trasciende el ámbito intraprocesal -en sentido adjetivo- y vulnera el derecho de defensa y de autoorganización de MORENA, debido a que no es una lesión formal, dado que se vincula a una facultad oficiosa que afecta la esfera sustantiva del partido, razón por la cual el medio de impugnación resulta procedente.
- (43) De ahí que deba desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

²¹ Con excepción del UT/SCG/Q/BLAS/JL/EDOMEX/74/2026 (notificado el veinte de abril), todos los acuerdos controvertidos se notificaron el veintiuno de abril. De igual forma, se descarta del referido cómputo al acto impugnado en el POS UT/SCG/Q/MYAA/JD08/CHIS/52/2026, en atención a la improcedencia referida previamente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Acuerdos impugnados

- (44) El veinte de abril, la UTCE emitió diversos acuerdos²² en los que tuvo a MORENA como omiso en cuanto al cumplimiento de los requerimientos que le formuló para que presentara, entre otras cuestiones, los originales de las constancias de afiliación correspondientes o aquella documentación que demostrara la voluntad de las y los denunciantes para ser incorporados como afiliados de ese instituto político.
- (45) Para ello, consideró que, si bien el partido presentó escritos solicitando una prórroga respecto de los requerimientos formulados, no era atendible su petición porque el Sistema de Verificación se encontraba cerrado debido a estar en curso la revisión del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político.
- (46) Además, tomando en consideración lo previsto en el artículo 467 de la LEGIPE, dentro de cada procedimiento ordinario sancionador existen aún etapas procesales pendientes por desahogar, como el emplazamiento, durante la cual podrá ofrecer las pruebas que estimase pertinentes a fin de desvirtuar la imputación hecha en su contra.
- (47) Por otro lado, al ser una de las pretensiones primordiales de quienes denunciaron no estar inscritos en el padrón de militantes de MORENA y, atendiendo a que el Sistema de Verificación permanecería cerrado desde el primero de abril hasta el cuatro de mayo, lo que implicaba que el partido estaba imposibilitado para dar de baja afiliación de las y los denunciantes, **ordenó** a la Dirección de Prerrogativas para que, en breve plazo, los diera de baja en el citado sistema.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

²² En los procedimientos sancionadores UT/SCG/Q/MBM/JD09/PUE/62/2026, UT/SCG/Q/GIGX/JD08/OAX/73/2026 y UT/SCG/Q/BLAS/JL/EDOMEX/74/2026.



(48) En desacuerdo con acuerdos emitidos por la UTCE, MORENA sostiene, sustancialmente, que:

- Indebidamente se tuvo por incumplidos los requerimientos, sin tomar en cuenta que las prórrogas se pidieron ante el gran número de expedientes y solicitudes de información formulados con motivo de las solicitudes de baja de su padrón de afiliados de múltiples personas (**primer agravio**).
- Es **indebida** la orden efectuada a la Dirección de Prerrogativas de dar de baja inmediata del padrón a las y los quejosos, al ser un acto que no es provisional, sino que impone una consecuencia directa sobre su esfera jurídica de derechos, sin desahogar mayores diligencias ni agotar, en cada caso, el procedimiento respectivo, dejándolo en estado de indefensión, al anticipar la resolución de fondo. En ese sentido, la UTCE deja de actuar como órgano instructor y excede el ámbito propio de su función dentro del procedimiento sancionador, emitiendo una medida que afecta su situación jurídica (**segundo agravio**).

5.1.3. Cuestión a resolver

(49) A partir de lo expuesto por el recurrente, esta Sala Superior debe analizar la legalidad de las resoluciones controvertidas; para lo cual, se deberá determinar si la responsable tenía atribuciones para emitir la determinación que se impugna, de igual forma deberá ponderarse si vulneró o no los principios de seguridad jurídica y debido proceso, al ordenar **la baja inmediata de las personas denunciantes** del padrón de militantes del instituto político recurrente, sobre la base de la existencia de una afiliación indebida y el consecuente uso no autorizado de datos personales.

5.2. Decisión

(50) Esta Sala Superior considera que deben **revocarse** los acuerdos impugnados, al estimarse que no se encuentran debidamente fundados

y motivados, toda vez que la UTCE sin tener atribuciones, materialmente declaró procedente la medida cautelar solicitada por las personas denunciadas, en cada una de las determinaciones cuestionadas, consistente en la baja inmediata del padrón de militantes de MORENA.

5.3. Justificación de la decisión.

- (51) El **segundo** agravio resulta sustancialmente **fundado** y **suficiente** para revocar los acuerdos impugnados.
- (52) Como se expuso, el recurrente aduce, esencialmente, que la autoridad responsable, con independencia de su tecnicismo, en realidad dictó una medida cautelar que implicó la baja inmediata de diversas personas de su padrón de militantes sin una investigación previa y sin contar con elementos objetivos para ello, lo que, en su concepto, constituye una decisión anticipada sobre el fondo y vulnera su derecho sustantivo de autoorganización. Asimismo, sostiene que la UTCE excede su función instructora en el procedimiento sancionador.

➤ Marco jurídico

- (53) Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.²³
- (54) En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación), así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

²³ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.



que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto (motivación).²⁴

- (55) La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- (56) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.²⁵
- (57) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.²⁶
- (58) Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (59) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

²⁴ Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.

²⁵ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

²⁶ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

- (60) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- (61) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (62) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.
- (63) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

POS como vía para sancionar la afiliación indebida

- (64) El **procedimiento sancionatorio** seguido en contra un partido, por transgresión a la legislación, busca sancionar al partido si se demuestra que trasgredió previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, inhibir la realización futura de conductas que se estiman reprochables.
- (65) En esos casos, debe tenerse presente que el criterio del Tribunal ha sido que el partido político denunciado en un POS tiene la carga de la prueba, esto es, la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación



de la ciudadanía a su padrón de militantes, cuando la persona ciudadana afirme que no dio su consentimiento (Jurisprudencia 3/2019²⁷).

- (66) El INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado contra un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por afiliar a una ciudadana sin su voluntad²⁸ (Artículo 459, de la LEGIPE).
- (67) La UTCE es la competente para sustanciarlo, es decir, conoce de la queja o de la vista ante el supuesto del inicio oficioso, inicia el POS, podría prevenir al quejoso, desechar o admitir la queja, ordenar diligencias de investigación, emplazar y correr traslado al denunciado y plazo para contestación. Asimismo, podrá allegarse de elementos de convicción (artículos 464, 465, 466, 467, 468 de la LEGIPE).
- (68) En cambio, la Comisión de Quejas es la competente para dictar las medidas cautelares que le propone la UTCE (artículos 468, numeral 4, de la LGIPE).
- (69) En efecto, de acuerdo con el citado artículo 468, numeral 4, de la LEGIPE la Comisión de Quejas **es la competente para dictar las medidas cautelares que le propone la UTCE.**²⁹
- (70) De forma coincidente, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE dispone que las medidas cautelares solo pueden ser dictadas por el Consejo General y la Comisión de Quejas, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la UTCE.

²⁷ De rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO*, Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 17 y 18.

²⁸ Véase el SUP-RAP-107/2017.

²⁹ “4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.”

- (71) Finalmente, el artículo 40, párrafo 1, del referido Reglamento dispone que, si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la UTCE, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva.
- (72) En cuanto al proyecto de resolución del POS de fondo, la Comisión de Quejas recibe el proyecto de la UTCE, lo estudia y en su caso, envía al Consejo General del INE para su resolución sobre la existencia de la infracción y en su caso, la imposición de la sanción (artículo 469 de la LEGIPE).

Caso concreto

- (73) En el particular, se considera que, con independencia de su denominación, la determinación recurrida **no se encuentra debidamente fundada ni motivada**, pues el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que cita la autoridad como fundamento, **no le otorga atribuciones legales** para ordenar lo que materialmente constituye una medida cautelar consistente en la inmediata la baja del padrón de militantes a las personas quejasas.
- (74) En efecto, la autoridad no tiene atribuciones o facultades para dictar una medida cautelar con los alcances cuestionados.
- (75) Así es, en el particular, se observa que en los acuerdos que ahora se impugnan, la responsable **ordenó la baja inmediata de las personas denunciantes** del padrón de militantes de MORENA, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, ante la imposibilidad del referido partido político de hacer efectiva la baja, dado que el Sistema respectivo estaría cerrado desde el pasado uno de abril hasta el cuatro de mayo.



- (76) En esa línea argumentativa, se estima evidente que la determinación como la adoptada por la autoridad responsable, constituye una ejecución anticipada emitida sin competencia ni atribuciones.
- (77) En todo caso, los acuerdos controvertidos son actuaciones intraprocesales con efectos **materialmente sustantivos**, al emitirse sin tener atribuciones para ello.
- (78) Por tanto, como se adelantó, resulta sustancialmente **fundado** el motivo de agravio, dado que la autoridad responsable carecía de atribuciones legales para ordenar de manera inmediata, lo que materialmente constituyó una medida cautelar y que implicó la baja de las personas denunciantes en el registro del padrón de militantes del partido recurrente.
- (79) No obsta que en las determinaciones impugnadas la UTCE hubiera establecido formalmente que la medida cautelar solicitada era improcedente porque la Comisión de Quejas se pronunció respecto de la materia de petición.
- (80) Lo anterior, porque, como se explicó, con independencia de su denominación, lo relevante es que la UTCE, en los acuerdos controvertidos, ordenó a la Dirección de Prerrogativas la baja material de las personas denunciantes del padrón de militantes de MORENA.
- (81) Por lo anterior, resulta innecesario el análisis del diverso agravio (primero), dado el sentido del fallo, pues su falta de estudio no produce un mayor beneficio al decretado en esta ejecutoria.
- (82) En conclusión, si la UTCE carece de atribuciones para ordenar la desafiliación de manera automática, lo procedente es revocar los acuerdos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.
- (83) En similares términos esta Sala Superior resolvió los diversos SUP-RAP-97/2026, SUP-RAP-112/2026 y SUP-RAP-119/2026, acumulados.

6. EFECTOS

(84) Se **revocan lisa y llanamente** los acuerdos impugnados en la parte en la que **ordenó a la Dirección de Prerrogativas la baja inmediata de las personas denunciantes** del padrón de militantes del instituto político recurrente.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **revocan** los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de controversia, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.